



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:  
0712-1127952023

## DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SUROCCIDENTE

### AVISO POR NOTIFICACIÓN

**NOMBRE:** BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES

**DOCUMENTO DE IDENTIFICACION:** 10.534.124

**Dirección Aproximada:** Calle 98 N°26G-537 Santiago de Cali departamento del Valle del Cauca

**FECHA:** 19 de diciembre de 2023

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 437 de 2011, a través del presente Aviso, se notifica al señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N°10.534.124, del contenido del Acto administrativo denominado: **"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO CARGOS"** proferido el 01 de diciembre de 2023, del cual se adjunta copia íntegra en 7 páginas

Contra la actuación administrativa que se está notificando no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO**

Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo: 1 copia de la comunicación y del acto administrativo

Proyecto: María Vaneth Semanate Quiñones– Abogada contratista DAR Suroccidente

Archivarse en: 0713-039-002-006-2016

CARRERA 56 No. 11-36  
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA  
PBX: 620 66 00 – 3181700  
LÍNEA VERDE: 018000933093  
atencionalusuario@cvc.gov.co  
www.cvc.gov.co

Página 1 de 2

VERSION: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

CÓD: FT.0710.02





Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 <b>7777</b> <b>380</b>	<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> <small>Mín. Transporte Licencia de CAJ/MINIC. Concesión de Contrato/Mérito Res Mensajería Expresa</small>		 <b>RA456733246CO</b>	
	<b>ORDEN CERTIFICADO NACIONAL 2022</b> <b>Centro Operativo:</b> PO.CALI <b>Fecha Pre-Admisión:</b> 12/12/2023 12:16:18		<b>Orden de servicio:</b> 19681387	
<b>Remitente</b> <b>Destinatario</b>	<b>Nombre/ Razón Social:</b> CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. - <small>CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA</small> <b>Dirección:</b> Carrera 58 No. 11-37 <b>NIT/C.C.T.I.:</b> 890389002		<b>Causal Devoluciones:</b> <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> FA Faltante <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> AC Aduana Cerrado Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección errada <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
	<b>Referencia:</b> <b>Teléfono:</b> 3310100 <b>Código Postal:</b> 760033000 <b>Ciudad:</b> CALI <b>Depto:</b> VALLE DEL CAUCA <b>Código Operativo:</b> 7777466		<b>Firma nombre y/o sello de quien recibe:</b> C.C. _____ Hora: _____ <b>Fecha de entrega:</b> _____ <b>Distribuidor:</b> _____ <b>Gestión de entrega:</b> Ter	
<b>Nombre/ Razón Social:</b> BENANCIO EMIGDIO ROJAS <b>Dirección:</b> CLL 98 # 28G-537 <b>Tel:</b> <b>Código Postal:</b> 760020350 <b>Código Operativo:</b> 7777380 <b>Ciudad:</b> CALI <b>Depto:</b> VALLE DEL CAUCA		<b>Dice Contener:</b> 713-1104302023 <b>Observaciones del cliente:</b> 26653, 26653-2		
<b>Peso (kgs):</b> 200 <b>Peso Volumétrico (grs):</b> 0 <b>Valor Declarado (grs):</b> 200 <b>Valor Declarado (USD):</b> \$0 <b>Costo de Envío:</b> \$0 <b>Us or 1019135.800 COP</b>		 <b>77774667777380RA456733246CO</b> <small>Principal: Bogotá C.C. Colombia Diagonal 25 G # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000</small>		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911  
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005  
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

## “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

n 1 DIC 2023

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente – Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No.072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-002-006-2016, en contra del señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, el cual se originó de acuerdo al traslado del acta de incautación del 19 de septiembre de 2015 que la policía metropolitana de Santiago de Cali, hiciera a esta autoridad ambiental por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental; En consecuencia, una vez la autoridad de policía dejó a disposición el material forestal incautado, esta corporación procedió a levantar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°0023262 suscrita el 19 de septiembre de 2015, donde consta la incautación de siete metros (7m<sup>3</sup>) de madera de las especies Chiminango y Guácimo, la cual era transportada en un vehículo tipo camión con placas NFI de 398 marca Chevrolet, sobre la vía Panorama del corregimiento de Dapa jurisdicción del municipio de Yumbo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional.

Del informe entregado por funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se extrae lo siguiente:

“(…)

**5.OBJETO:** Decomiso de material forestal

#### DESCRIPCIÓN:

Durante el recorrido realizado en la zona rural del municipio de Yumbo, se realiza decomiso de 7 metros cúbicos de trozos de madera, con una longitud de 1 metro de las especies: Chiminango y Guácimo al vehículo tipo camión de placas NFI 398, de color verde, matriculado en Cali, propiedad de la señora YINETH CONSTANZA MARTINEZ, vehículo conducido por el señor **BENANCIO EMIGNIO RENGIFO**, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización del material transportado, el vehículo transitaba en la vía panorama corregimiento de Dapa. El material decomisado se entrega por el Patrullero perteneciente a la Policía Nacional CARLOS STIVEN HENAO MOLINA, y se encuentra en los talleres auxiliares de la CVC.”

Que, en virtud de lo expuesto, esta Dirección ambiental mediante Auto del 10 de marzo de 2016, legalizó la medida de preventiva correspondiente siete metros cúbicos (7m<sup>3</sup>) de madera de las



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

especies Chiminango y Guácimo, impuesta al señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca.

Adviértase que pese a que el 10 de marzo 2016, se llevó a cabo la legalización de la medida preventiva, a través de otro acto administrativo que se llevó a cabo la formulación de cargos en contra el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, en los siguientes términos:

"(...)

Transportar sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento 7m<sup>3</sup> de madera en trozas de las especies Chiminango y Guásimo en el vehículo marca Chevrolet de placa NFA 398, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 80 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC."

Que los actos administrativos antes mencionados, fueron notificados al señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, a través de aviso el día 07 de junio de 2016.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del acto administrativo en mención, se deja constancia que el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, no allegó escrito de descargos.

Que esta Dirección Ambiental procedió con la expedición del Auto de cierre de la investigación fechado el 4 de julio de 2016. Adviértase que, el referido Auto no se notificó por ningún medio al señor **RENGIFO REYES**. Por tal motivo, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes rindieron el Concepto Técnico No. 468 del 3 de agosto de 2016, donde se calificó la falta objeto de investigación dentro del presente proceso sancionatorio.

Que, a la luz de los antecedentes expuestos, esta dirección ambiental llegó a la conclusión que las actuaciones procesales que se surtieron no se llevaron a cabo atendiendo a lo regulado en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, resultando claro la invalidez de todo lo actuado. En consecuencia, mediante la Resolución 0710 No 000732 del 8 de junio de 2018 la Autoridad Ambiental ordenó revocar todas las actuaciones administrativas surtidas. Aquella revocatorio se llevó a cabo en los siguientes términos:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR todas las actuaciones administrativas surtidas a partir del Auto del 10 de marzo de 2016 que legalizó la medida de aprehensión preventiva y ordenar agotar nuevamente la diligencia de comunicación del citado acto administrativo, proferidos dentro de la investigación que se adelanta contra el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10534124, conforme a las causales primera y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

SEGUNDO. Una vez se agote la diligencia de notificación del presente acto administrativo, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.”

Que aquella actuación administrativa fue notificada mediante publicación en la página web de la corporación el 18 de diciembre de 2020, dada la imposibilidad de notificar por otro medio.

Que, dando cumplimiento a lo preceptuado mediante Auto del 14 de abril de 2021, esta Dirección Ambiental inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, por presunta infracción a la normatividad ambiental, al no contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de acuerdo al Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de flora y fauna silvestre N°0023262 suscrita el 19 de septiembre de 2015. dada la imposibilidad de notificar por otro medio el precitado acto administrativo, se notificó al señor **RENGIFO REYES**, mediante publicación en la página web de la Corporación.

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización de los presuntos infractores y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

## DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta en flagrancia adelantada por el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, consistente en el transporte y tenencia de siete metros (7m<sup>3</sup>) de madera de las especies Chiminango y Guácimo, los



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

cuales estaban siendo transportados en un vehículo tipo camión con placas NFI de 398 marca Chevrolet, desde el sector denominado como vía Panorama del corregimiento de Dapa jurisdicción del municipio de Yumbo, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica.

En consecuencia, el investigado e responsable de desplegar dicha actuación, sin contar con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Ambiental, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad:

De acuerdo los hechos que nos ocupan, la Ley 99 de 1993 dispone los siguiente:

**Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:**

(...)

**Numeral 9.** Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que frente a los que se investigan el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente." Dispone:

**Artículo 200.-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- A) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;

**Artículo 223.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

**Artículo 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Que el Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal." Señala lo siguiente:

**Artículo 74º-** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

**Artículo 78º-** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre, serán expedidos por la Corporación que tenga la jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional





Que, en lo que respecta a la potestad para sancionar en materia ambiental de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, se establece que:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos

**Parágrafo** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que de acuerdo al artículo 5º de la ley 3333 de 2009, en cuanto a la infracción ambiental se evidencia que:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1º:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2º:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas y su respectivo análisis a la luz de los hechos acaecidos el 21 de diciembre de 2020, se evidencia que el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, incurrió en una infracción ambiental al no contar con el salvoconducto Único Nacional requisito obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica.

En consecuencia, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por el investigado, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que, de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra el señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca; el siguiente pliego de cargos:

**CARGO ÚNICO:** Transportar y tener en su poder, siete metros de madera (7m<sup>3</sup>) de las especies Chiminango y Guásimo, los cuales estaban siendo transportados en un vehículo de placas NFA-398 tipo camión marca Chevrolet, desde el sector denominado como vía Panorama del corregimiento de Dapa jurisdicción del municipio de Yumbo, sin contar con el salvoconducto Único Nacional requisito





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

obligatorio para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica. Presuntamente, Infringiendo los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974; Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996; artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Acto Administrativo al **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder al señor **BENANCIO EMIGDIO RENGIFO REYES** identificado con cedula de ciudadanía N.º 10.534.124 expedida en Popayán-Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2.** Informar al investigado que dentro del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el N°0711-039-002-006-2016.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **01 DIC 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Adriana P. Ramirez*

**ADRIANA PATRICIA RAMÍREZ DELGADO**

Directora Territorial (e)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: María Vaneth Semanate Quiñones. - Contratista - DAR Suroccidente *MX*  
Aprobó: Luis Hernán. - Cardona Profesional Esp. DAR Suroccidente *DL*  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora UGC Arroyo Honda-Yumbo-Mulaló-Vijes. *AS*  
Archivase en el expediente No. 0713-039-002-006-2016.